



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

COMITE DE CONCILIACION

ACTA No. 014

Marzo 6 de 1997

Siendo las 9:00 a.m. del 6 de marzo de 1997, previa convocatoria, se reunieron en el despacho del Subsecretario de Asuntos Legales de la Alcaldía Mayor Doctor Jesús Emilio Gómez Jaramillo; la Doctora Claudia del Pilar Romero Pardo, Asesora Dirección de Contratos; el Doctor Mario Alberto Hernandez Delgado Director Asuntos Judiciales (E) y el Doctor Ernesto Cadena Rojas, Abogado de la Oficina de Asuntos Judiciales de la Alcaldía Mayor y Apoderado del D.C. dentro del proceso No 9032, a efectos de llevar a cabo el comité de conciliación de que trata la Resolución 247 del 20 de abril de 1995, proferida por el Alcalde Mayor, y así discutir la viabilidad de proponer fórmula conciliatoria en los procesos referenciados así:

1.- El apoderado del Distrito Capital, en uso de la palabra hace una presentación del proceso en los siguientes términos: dentro del proceso No 9032, Actor: Hernan Manlio Ramirez Ospina y Otros, acción: Reparación Directa, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-, se señaló audiencia de conciliación a efectuarse el 6 de marzo del presente año. Se pretende que se declare responsable al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá - Secretaría de Tránsito, de la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, con motivo de las lesiones personales, enfermedad y consecuente incapacidad sufridas por Maria Cristina Martinez de Gantiva, causadas el día 2 de agosto de 1991, al ser atropellada por el vehículo oficial patrulla de placas OBA 494, conducida por el agente de tránsito Otto Luis Rodríguez Forero, hechos que tuvieron ocurrencia a la altura de la Avenida Primero de mayo con avenida 68 de esta ciudad. Que como consecuencia de la anterior declaración se les condene a pagar los perjuicios sufridos así: Por daños morales el equivalente en pesos de (1.000) mil gramos oro para cada uno de los demandantes, es decir (9.000) nueve mil gramos oro. Por Daños materiales en la cuantía que resulte demostrada en el proceso y si no hubiere bases para ello el equivalente a (4.000) Cuatro mil gramos oro. Por perjuicios fisiológicos, La suma de Cinco Millones de Pesos (5.000.000,00) Moneda Corriente. Cuantía Total: La suma Aproximada de Ciento Setenta y Cuatro Millones de pesos (174.000.000,00) Moneda Corriente. Observado el acervo probatorio, en especial la indagatoria y declaraciones rendidas en la Fiscalía General de la Nación Unidad Primera de Vida, se observa que hay eximente de responsabilidad para la administración, consistente en la culpa de la víctima, toda vez que el agente de tránsito y su acompañante coinciden en afirmar que la señora accidentada atravesó la avenida corriendo y sin tener la previsión necesaria para evitar el accidente. De otra parte está plenamente determinado en el proceso penal, que el conductor hizo las maniobras necesarias para evitar los lamentables hechos, pues cuando se percato de la presencia de la señora que se avalanzó sobre el automovil que conducia, dio un cabrillazo hacia la izquierda para evitar la colisión. Igualmente es de resaltar que por lo antes anotado la Fiscalía General de la Nación, se abstuvo de proferir resolución acusatoria, por lo que recomiendo no presentar fórmula conciliatoria.



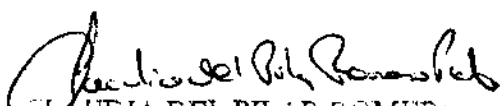
ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

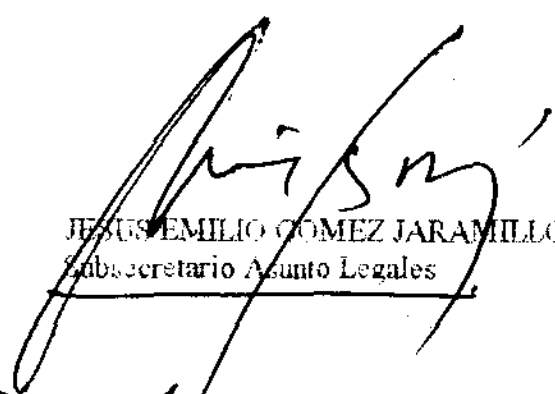
2.- El Doctor Mario Alberto Hernández, manifiesta que en el presente caso no debe presentarse fórmula conciliatoria, toda vez que si en el proceso penal la Fiscalía al resolver la situación jurídica del procesado, se abstuvo de proferir medida de aseguramiento, lo lógico es que el proceso contencioso administrativo siga la suerte del penal, teniendo en cuenta que la culpa de la víctima exonera de responsabilidad a la administración.

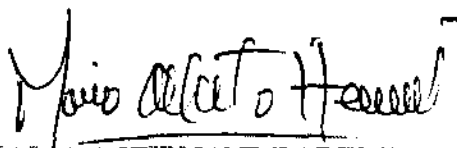
3.- El Doctor Jesús Emilio Gómez, en uso de la palabra manifiesta estar de acuerdo en que no se presente acuerdo conciliatorio por cuanto efectivamente la culpa de la víctima, exonera de responsabilidad a la administración, mas cuando dentro del proceso penal la actora se constituyó en parte civil y la jurisprudencia ha sido reiterativa en establecer que estos procesos son excluyentes, pues no se puede pretender doble indemnización.

4.- La Doctora Claudia del Pilar Romero, manifiesta estar de acuerdo en que no se presente fórmula conciliatoria por lo antes expuesto, llegando a esta conclusión en forma unánime por todos los asistentes a la reunión.

Siendo las 10:00 a. m. se da por concluida la presente reunión y se suscribe por los que en ella intervinieron.


CLAUDIA DEL PILAR ROMERO
Asesora Dirección Contratos


JESUS EMILIO GOMEZ JARAMILLO
Subsecretario Asunto Legales


MARIO A HERNANDEZ DELGADO
Director Asuntos Judiciales (E)


ERNESTO CADENA ROJAS
Abogado Asuntos Judiciales